

Expediente N° 65/2019
Resolución N.º 141/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 23 de octubre de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **65/2019**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- La ahora reclamante participó en un procedimiento selectivo convocado mediante Resolución de 12 de noviembre de 2018 del Director General de Centros y Personal Docente. En el marco del mismo, el 20 de febrero se le comunicó la no superación del mismo, resolución frente a la cual presentó alegaciones. Las mismas fueron contestadas el 4 de marzo, concediéndole como interesada un acceso parcial a la documentación solicitada en su condición de interesada en un procedimiento. No obstante, no se le facilitó información relativa a Informe de la Inspección Educativa de la evaluación del ejercicio de la función directiva, según el anexo III de la Resolución, así como Anexos II cumplimentados, de forma anónima, por los miembros de la comunidad educativa. El 5 de marzo, la interesada se dirigió a la Inspectora asignada al procedimiento con relación al acceso dichos anexos II.

El 8 de marzo la Inspectora emite informe en el que manifiesta el carácter auxiliar de la documentación solicitada en lo que se refiere al Anexo II de las instrucciones 15/2018, de 29 de noviembre, puesto que tal y como indican las citadas instrucciones se trata de un instrumento de trabajo cuyo uso no es preceptivo, sino potestativo. Asimismo añade "... a pesar de haber realizado el profesorado y la presidenta del AMPA valoraciones positivas de la gestión de la función directiva de la candidata a la renovación, esta inspectora tuvo en cuenta en su informe toda la documentación administrativa que se adjuntó a su informe complementario de día 29 de enero de 2019 y comprobó que las valoraciones realizadas tanto por el profesorado como por la presidenta del AMPA no se ajustaban a los documentos administrativos del centro- actos de la CCP, del Claustro del Consejo Escolar y especialmente el PEC del centro-. III. En todos los casos y entrevistas realizadas en las que se cumplimentó Anexo II se indicó tanto al profesorado como a la presidenta del AMPA que no debían cumplimentar lo que no supieran, haciendo caso omiso a las instrucciones de esta inspectora".

En cualquier caso se afirma que la inspectora remite los anexos solicitados a la Comisión, por si considerase que procede darle acceso a la ahora reclamante.

-La Comisión el 17 de abril comunica a la interesada la negativa de acceso respecto del Anexo II y "recuerda":

“se trata de documentación adicional solicitada por la inspectora para recoger información, con el fin de generar elementos de juicio para la elaboración del informe recogido como Anexo II y Anexo III. Sobre esta documentación adicional se le informa que no está fechada ni firmada por los interesados”. Por cuanto al Anexo III, se le contestó: “le comunico que dicho informe no está disponible en formato papel, fue cumplimentado por la Inspectora de Educación en la plataforma habilitada para tal fin, “Gestión Táctica”, no teniendo previsto esta plataforma la modalidad de impresión del citado Anexo III, no obstante, la Inspectora elaboró 4 informes en formato papel, de los cuales ya se le ha facilitado copia según consta en el acta de entrega de documentación de fecha 4 de marzo de 2019”. -frente a dicha resolución la interesada presentó reclamación por denegación de acceso ante este Consejo el 3.5.2019.

Segundo.- Solicitadas alegaciones por este Consejo, la Subsecretaría de la Consellería remitió las mismas.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en varias sesiones por esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Consellería de Transparencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo.- Según se ha expuesto en los antecedentes, la presente reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia tiene por objeto el interés del peticionario en acceder a información como interesado en el procedimiento. Según se ha subrayado en el primer antecedente, la ahora reclamante participó en un procedimiento selectivo convocado mediante Resolución de 12 de noviembre de 2018 del Director General de Centros y Personal Docente, no superando dicha selección por resolución de 20 de febrero frente a la cual presentó alegaciones requiriendo información diversa. Parte de la información requerida no le fue facilitada en varias solicitudes, finalmente por resolución de la Comisión del 17 de abril, frente a la cual reclamó ante este Consejo el 3.5.2019.

Procede ahora centrarse en la alegación de la Generalitat Valenciana relativa a que procede inadmitir la reclamación por cuanto este Consejo es incompetente al no tratarse de un ejercicio del derecho de acceso a la información reconocido por la Ley 19/2013 sino el ejercicio del derecho de acceso al expediente reconocido por el artículo 53 Ley 39/2015.

Se afirma que “en opinión de esta Subsecretaría, con base en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, precepto de carácter básico, y tal y como viene manifestando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resolución entre otras de 16 de abril de 2019), órgano que es quien legalmente tiene atribuida de forma expresa la función de interpretación uniforme de la Ley 19/2013”, en la misma línea se recogen afirmaciones de la sentencia de la Audiencia Nacional 46/2017, de 6 de febrero, Sala de lo Contencioso- administrativo, Sección 7ª sobre el régimen específico de acceso en materia tributaria. Todo para concluir que procede la inadmisión en razón de “la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, precepto de carácter básico, y la interpretación que de la misma viene realizando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (órgano encargado de la interpretación de la

ley), el ámbito de aplicación de las resoluciones susceptibles de reclamación también tiene la consideración de contenido básico”.

Pues bien, procede rechazar la alegación de inadmisión. En este punto, el criterio de este Consejo valenciano es antiguo, reiterado y claro. Desde los primeros meses de actividad en 2016 adoptó el criterio interno de entender que el derecho de acceso a la información incluye el acceso a los expedientes administrativos aun en el caso de estar en tramitación. Desde entonces, en los requerimientos a los sujetos obligados para que aleguen les advierte de “que el acceso a la información pública puede incluir también el acceso a información contenida en expedientes –abiertos o cerrados- e incluso cuando la información ha sido requerida por quienes no tienen la condición de interesados.” Este criterio interno se ha expresado de modo amplio por ejemplo en la resolución CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017, FJ 3º: Este Consejo expresamente hizo suyo el criterio de la autoridad catalana: “Si la voluntad del legislador fuera la de denegar el acceso a los expedientes cerrados, ya lo habría establecido, y no lo hace, ni por activa ni por pasiva. Más bien todo lo contrario” (ver Resolución de 23 de diciembre de 2015, de finalización de la Reclamación 17/2015, disponible en www.gaip.cat).

Además, como se ha adelantado “si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información” contará con el régimen de la Ley 19/2013 además de un régimen privilegiado por cuanto “que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.” (FJ 3º). Así, la concurrencia de las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado en la solicitud de acceso respecto de un expediente conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017). FJ 4º: “la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo.

Las autoridades independientes de transparencia como este Consejo en modo alguno están sometidas al criterio del Consejo Estatal, que legítimamente interpreta a su modo el precepto legal.

De las muchas y reiteradas resoluciones de este Consejo siempre en la misma dirección, no pocas lo han sido en ámbitos como en el presente en el que el solicitante de información es interesado en el ámbito de selección o contratación de personal.

Tercero.- La reclamante ante este Consejo el 3.5.2019 solicita la siguiente información:

-Copia cumplimentada por la Inspectora [REDACTED] del Anexo III, referente al proceso de renovación del cargo de Directora que ostento, de acuerdo con la RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2018 del director general de Centros y Personal Docente, por la que se convoca la renovación y se determinan los criterios de evaluación del ejercicio del cargo de director o directora de centros docentes públicos, en el ámbito de la Generalitat.

-Copia de los anexos II de los indicadores para la observación y análisis de la función directiva de la Instrucción 15/2018, de 29 de noviembre, cumplimentados por los miembros del Claustro y del Consejo Escolar durante la entrevista mantenida el 16 de enero de 2019 dentro del proceso de renovación de la Directora y a los que se hace referencia en la propia documentación del expediente administrativo de este proceso.

-Que se atienda a la petición realizada a la inspectora [REDACTED] en fecha 11,12 y 13 de marzo de 2019, por los miembros del Consejo Escolar entrevistados, que solicitaron por registro de entrada a la Inspectora [REDACTED], copia del anexo II de los indicadores para la observación y el análisis de la función directiva de la Instrucción 15/2018, de 29 de noviembre, cumplimentados por ellos mismos durante la entrevista mantenida el 16 de enero de 2019 y en el que al finalizar la entrevista, la propia inspectora identificó en el encabezado del mismo con el nombre y apellidos de la persona entrevistada”

Cuarto.- Con relación a la solicitud del documento Anexo III, alega la Generalitat Valenciana que no se le pudo hacer llegar al estar en formato electrónico en plataforma informática “ OVIDOC” en “GESTIÓN TÁCTICA”, no pudiéndose imprimir adecuadamente con firma. Se señala que el 4 de marzo de 2019 se le facilitó la información requerida aunque mediante documento denominado Anexo II y se le facilitó firmado por la inspectora. Se afirma que en ellos se recogen las mismas

informaciones. La única diferencia es que el Anexo III es el modelo normalizado a tener en cuenta por la Comisión de evaluación en el procedimiento de renovación, el Anexo II es un documento de apoyo para que, potestativamente, los inspectores e inspectoras, puedan recoger las informaciones para la realización del Anexo II. Se especifica que en el Anexo II, las dimensiones e Indicadores a valorar son coincidentes con las del Anexo III solicitado, con la diferencia de que en el Anexo II son numéricas, de 0 a 4, y en el Anexo III cualitativas: positivas (3 y 4) o negativas (0,1 y 2), siendo la valoración final de la dimensión positiva si el número de indicadores positivos es la mitad o más de los de la dimensión, o negativas si el número de indicadores positivos es menor a la mitad. Además este documento está firmado por la inspectora, lo que le da una total veracidad y validez.

En cualquier caso “visto el interés” en el Anexo III se ha podido obtener una impresión de las pantallas del mismo tal y como aparecen en la plataforma informática. El resultado de estos “pantallazos”, se adjunta como Doc nº 2 y como se observa, y se ha explicado anteriormente, sus contenidos son los mismos y coincidentes con los informes facilitados a la interesada aunque a través de las dimensiones e indicadores del Anexo II.

Así las cosas, y con relación a la solicitud de información relativa al Anexo III este Consejo considera que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información al facilitar dicha información de las pantallas al interesado por lo que se ha dado una pérdida sobrevenida del objeto a ese respecto.

Quinto.- Procede pues centrarse en los requerimientos de información de los Anexos II. La Generalitat Valenciana señala que “No constan documentos firmados por estos representantes, ni constan en el expediente, y forman parte de la documentación no exigible en la configuración del expediente administrativo” y se alega expresamente la causa de inadmisión relativa al artículo 18 b) por “información que tenga carácter auxiliar o de apoyo”. A partir de ahí se apoyan las alegaciones en Sentencia de la Audiencia Nacional 162/2017, de 24 de abril. Y debe señalarse que dicha sentencia con relación a un procedimiento competitivo afirmaba que no procede esta causa de inadmisión si se trata de información “absolutamente relevante” para el procedimiento selectivo, pues es necesaria para saber motivos concretos de exclusión del mismo, esto es, que en la información auxiliar o de apoyo se contengan “verdaderos fundamentos y razonamientos en los que se basa la calificación de no apto, y que constituirían la base de la posible defensa de los derechos del aspirante”. Ahora bien, la Generalitat Valenciana pasa directamente a afirmar que la información solicitada “NO contienen una información referente a la valoración de la aptitud del aspirante que sea absolutamente relevante para decidir si continua o no en el proceso selectivo y, en este segundo caso, necesaria para que éste pueda saber cuáles son los motivos concretos que han dado lugar a la valoración negativa de sus aptitudes que, a la postre, han determinado su exclusión del proceso selectivo.” Se afirma que la inspectora señala que la decisión no se adopta por la información de Anexo II sino toda la documentación administrativa.

Se añade que la información solicitada no se ajusta a las indicaciones que se dieron de que no se cumplimentara por profesorado o presidenta del AMPA lo que desconocieran. Que las valoraciones que hicieron, sin embargo, no se ajustaba a la documentación del centro. Que por ello, la valoración procedente por el órgano asesor del procedimiento selectivo lo fue de actas de la CCP, del Claustro, del Consejo Escolar y especialmente la Programación Educativa del Centro). Y que dicha valoración de la documentación procedente sí que es la que ha sido facilitada a la reclamante.

Sexto.- Procede estimar la reclamación en lo relativo al acceso a los referidos anexos II de los indicadores para la observación y análisis de la función directiva de la Instrucción 15/2018, de 29 de noviembre, cumplimentados por los miembros del Claustro y del Consejo Escolar durante la entrevista mantenida el 16 de enero de 2019 dentro del proceso de renovación de la Directora y a los que se hace referencia en la propia documentación del expediente administrativo de este proceso. En primer término, es reiterado este Consejo afirmando “el especial cuidado y deber de motivación que deben tener los sujetos obligados para acudir a las causas de inadmisión. Una mala interpretación, que condujera a una inadmisión improcedente, privaría a la ciudadanía de la garantía que implica la suficiente motivación de un límite y de la necesaria ponderación que sin duda debe hacerse cuando se trata de excepciones al derecho de acceso” (Res. exp. 18/2015, 28.10.2016 FJ 3º).

Este Consejo comparte el criterio expresado por la sentencia mencionada, que no difiere del expresamente señalado en art. 46. 1º del Decreto 105/2017, de 28 de julio que desarrolla la legislación

valenciana (“No obstante, si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión.”).

Pues bien, ni la ciudadanía, ni la concreta reclamante ni este Consejo deben necesariamente confiar en las afirmaciones de la Administración cuando señala que la información requerida no es relevante para las decisiones adoptadas. Antes al contrario, en el ámbito de la selección de personal, son ya importantes las resoluciones de este Consejo en la línea de facilitar la máxima transparencia que permita la fiscalización por los interesados de toda la información que pueda ser relevante para la toma de la decisión.

Así las cosas, no procede admitir la causa de inadmisión afirmada. La información existe, es información pública en principio accesible. Además, nada hace prever que se incluya información protegible por los artículos 14 o 15 Ley/2013. Nada ha alegado la Administración al respecto y cabe recordar que se trata de informes cumplimentados de forma anónima por los miembros de la comunidad educativa a instancias de la Inspectora. El conocimiento de esta documentación permitirá comprobar a la interesada si efectivamente son intrascendentes respecto de las decisiones adoptadas que llevaron al rechazo en la selección de la reclamante. Procede por tanto estimar parcialmente la presente reclamación y reconocer el acceso a mencionados informes.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Declarar parcialmente la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación la reclamación interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte con relación a la solicitud de acceso a Anexo III.

Segundo.- Estimar parcialmente la reclamación interpuesta y, en consecuencia, reconocer el derecho de la reclamante a acceder a copia de los anexos II de los indicadores para la observación y análisis de la función directiva de la Instrucción 15/2018, de 29 de noviembre, cumplimentados por los miembros del Claustro y del Consejo Escolar durante la entrevista mantenida el 16 de enero de 2019, desestimando la reclamación en lo demás.

Tercero.- Instar a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Cuarto.- Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho